



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Inírida – Guainía.

INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021) al Despacho del señor Juez ingreso el Proceso Ejecutivo con garantía real No. 940014089002 -2020- 00106-00. **INFORMANDO:** que se encuentra pendiente resolver su admisión inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. **Se deja constancia** que este despacho entro en vacancia judicial legalmente autorizada, por el Honorable Consejo Seccional al de la Judicatura del día 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021.

GLENDAM. CASTILLO CÁSTILLO
Secretaria

Inírida – Guainía, enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL INÍRIDA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 82, 84, 90, 468 y S.S del C.G.P, este despacho procede a decidir lo pertinente respecto de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real-hipoteca, presentada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con Nit 899.999284-4, a través de apoderado judicial, contra del señor **ACOSTA CAMICO ALBERTINA**, identificada con cedula de ciudadanía No 42.545.344

CONSIDERACIÓN

Encuentra el despacho que al revisar el escrito de demanda no hay claridad respecto de la pretensión "F", la cual gravita sobre los "valores seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, por lo que se insta a la parte demandante, aclare de acuerdo a la cláusula "octava -seguros" base de acción ejecutiva escritura pública No 2013-168 de 5 de septiembre de 2013. incorporado al pagare No 42545344.

Respecto al certificado de tradición del inmueble aportado por la parte demandante al proceso de la referencia, el cual se observa no cumple con las disposiciones especiales para el ejecutivo para la efectividad de la garantía real -hipoteca, preceptuado por el artículo 468 de CGP, inciso 1.

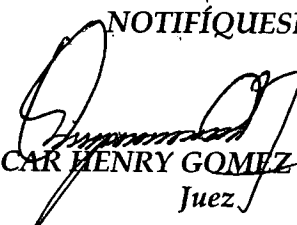
De acuerdo a lo expuesto el juzgado Segundo Promiscuo municipal de Inírida

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda ejecutivo para la efectividad de la garantía real de acuerdo a lo anteriormente expuesto.
2. **CONCEDER** un plazo de cinco (05) días al demandante para que aclare, subsane de acuerdo a lo expuesto, so pena de rechazo.

Del memorial subsanatorio y sus anexos si es el caso, alléguese copia para el traslado y el archivo del Juzgado de acuerdo a la normatividad vigente.

NOTIFÍQUESE


OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
Juez